

Señor: **JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)**

Bogotá D.C.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **SANDRA ELIZABETH MORALES PIÑEROS**

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Yo, **SANDRA ELIZABETH MORALES PIÑEROS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, específicamente el derecho a la **SALUD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA y IGUALDAD**. Fundamento mi acción en los siguientes:

HECHOS

1. El 19 de mayo de 1997 fui nombrada en el cargo de técnico Administrativo, para la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, de acuerdo a resolución 5856 del 19 de mayo de 1997 y acta de nombramiento No. 026 del 22 de mayo de 1997.
2. El 19 de julio de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 20181000002756 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa", en consecuencia y en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios N° 682 del 2019 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre se encarga de adelantar el proceso y práctica de pruebas para proveer empleos definitivos de las plantas de personal de 17 entidades del Sector Defensa, concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018
3. El día 25 de septiembre de 2019 generó la inscripción al Proceso de selección 636 de 2018 para la presentación de la prueba de empleo OPEC 10370 al cargo correspondiente a Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31, en el marco de la Convocatoria Procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 - Sector Defensa de 2018.

4. El 14 de abril de 2021 se me nombró en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL DE DEFENSA código 3-1 Grado 10 para la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo a resolución No. 20213100029227 y acta de nombramiento No. 01 del 14 de Abril de 2021, cumpliendo un tiempo aproximado de 24 años.
5. El día 27 de abril de 2021 fui ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Simón Bolívar con intubación y hospitalización por patología de COVID 19, por lo cual se emite incapacidad con inicio el 27 de abril de 2021 fecha fin para el 18 de mayo de 2021.
6. El día 19 de mayo de 2021 me dan autorización de salida de la mencionada Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Simón Bolívar, con lo cual se emite incapacidad por el periodo del 19 de mayo de 2021 al 17 de junio de 2021.
7. El día 03 de junio de 2021 se remite citación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la presentación de la prueba escrita en el marco de los Procesos de Selección No. 624 al 638 -980 y 981 de 2018 del Sector Defensa, estableciendo fecha de presentación el día 13 de junio de 2021 a las 07:15 en la dirección AVENIDA CARRERA 86 N11B-95 en la ciudad de Bogotá.
8. El día 04 de junio de 2021 se remite por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil modificación de la citación relacionada en el hecho inmediatamente anterior, estableciendo fecha de presentación el día 13 de junio de 2021 a las 10:45 en la dirección AVENIDA CARRERA 86 N11B-95 en la ciudad de Bogotá.
9. El día 13 de junio de 2021 concurrí a la dirección AVENIDA CARRERA 86 N11B-95 en la ciudad de Bogotá, a la hora citada, donde presenté la prueba escrita para la convocatoria relacionada en los hechos anteriores, donde me presenté en silla de ruedas y con oxígeno medicinal (mediante concentrador) en razón a que aún presentaba secuelas por la infección del virus COVID 19 y con incapacidad vigente.
10. El día 16 de junio de 2021 se emite incapacidad por el periodo del 16 de junio de 2021 al 26 de junio de 2021.
11. El día 05 de agosto de 2021 por medio de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil se publican los resultados de la ya mencionada prueba donde se evidencia que obtuve una calificación de 57.78 y la anotación de: "OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA FUNCIONAL (ELIMINATORIA), POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO", con lo cual se me excluyó del proceso.
12. El día 11 de agosto de 2021 en observancia de la facultad conferida por el artículo 13 de la ley 760 de 2005 interpongo reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio civil, objetando los resultados obtenidos en la prueba, dentro de la cual se enunció mi condición médica y se resaltó que la entidad omitió este aspecto y no estableció un mecanismo alternativo para la presentación de la prueba de modo tal

que no se pusiera en riesgo mi integridad física y mental, así como la salubridad pública; en esta misma, se solicitó la posibilidad de presentar la prueba en una nueva oportunidad donde me encontrara en pleno uso de mis facultades físicas y mentales.

13. El día 16 de septiembre 2021 la accionada da respuesta a la reclamación mencionada en el hecho inmediatamente anterior, de manera insatisfactoria, sin pronunciarse de fondo a mis pretensiones, inobservando nuevamente mi condición médica.

PRETENSIONES

1. Se proteja mi derecho fundamental a la Salud.
2. Se proteja mi derecho fundamental al Debido Proceso.
3. Se proteja mi derecho fundamental a la Dignidad Humana.
4. Se proteja mi derecho fundamental a la Igualdad.
5. Se deje sin efectos los resultados del examen practicado por la Comisión Nacional del servicio civil para aprovisionamiento del cargo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31.
6. Se ordene a la Comisión Nacional del servicio civil se me practique nuevamente la prueba para aprovisionamiento del cargo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31.
7. Se suspenda el proceso de aprovisionamiento del Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado.

PRUEBAS

1. Copia de Resolución 5856 del 19 de mayo de 1997, relacionada en el hecho primero (1).
2. Acta de nombramiento No. 01 del 14 de abril de 2021, relacionada en el hecho primero (1).
3. Copia del Acuerdo No. 20181000002756 de 2018, relacionado en el hecho segundo (2).
4. Constancia de inscripción para la convocatoria Procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 - Sector Defensa de 2018, relacionada en el hecho tercero (3).
5. Copia de Resolución No. 20213100029227 relacionada en el hecho cuarto (4)
6. Acta de nombramiento No. 01 del 14 de abril de 2021, relacionada en el hecho cuarto (4).
7. Incapacidad médica No. 539195-1 del periodo del 27 de abril de 2021 al 18 de mayo de 2021, relacionada en el hecho quinto (5).
8. Prorroga de incapacidad médica No. 539195-1 del periodo del 19 de mayo de 2021 al 17 de junio de 2021, relacionada en el hecho sexto (6).
9. Citación a prueba escrita en el marco de los Procesos Selección No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 del Sector Defensa, relacionada en el hecho séptimo (7).
10. Modificación de la Citación a prueba escrita en el marco de los Procesos Selección No. 624 al 638 -980 y 981 de 2018 del Sector Defensa, relacionada en el hecho octavo (8).

11. Incapacidad médica del periodo del 16 de junio de 2021 al 29 de junio de 2021, relacionada en el hecho décimo (10).
12. Consulta de resultado de la prueba relacionado, en la página de la Comisión Nacional del Servicio civil, relacionado en el hecho décimo primero (11).
13. Reclamación radicada a la accionada objetando los resultados obtenidos en la prueba, relacionada en el hecho décimo segundo (12).
14. Respuesta a la reclamación radicada a la accionada objetando los resultados obtenidos en la prueba, relacionada en el hecho décimo tercero (13).

DERECHOS A PROTEGER

Con ocasión de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior, también contemplada en el decreto 2591 de 1991, se interpone la misma atendiendo al principio de Subsidiariedad reconocido mediante la diferente jurisprudencia de las Altas Cortes donde se define el mismo del siguiente modo:

Subsidiariedad: el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Por tanto, si bien es cierto que se agotó el mecanismo legalmente provisto para la objetar tanto el procedimiento de práctica de las pruebas, contemplado en el artículo 13 y subsiguientes de la ley 760 de 2005, la misma se establece como un mecanismo de protección a irregularidades de tipo formales dentro del proceso más no contempla la protección a condiciones propias del sujeto, más específicamente, para efectos de la presente acción, en razón a su salud o su integridad, con lo cual se evidencia que el mecanismo es insuficiente para la protección de derechos reclamados mediante la presente acción y por tanto se procede a impetrar la misma.

Ahora bien, se solicita a usted señor juez la protección del derecho fundamental a la **SALUD**, toda vez que como ya se describió en el acápite de los hechos al momento de la presentación de la prueba relacionada me encontraba con incapacidad médica vigente y en un estado de salud, tanto mental como físico, precario, lo cual deviene en un estado de debilidad manifiesta que me impidió desempeñar mis labores así como las actuaciones que se desprenden de las mismas:

“Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación.” SU-049/17 – Corte Constitucional

Obedeciendo a lo descrito por la Corte, se evidencia que al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta el trabajador no se puede ver sometido a situaciones que puedan empeorar su condición tanto física como mental, siendo necesario advertir que la salud abarca tanto un estado mental como físico pleno, por tanto, someter al trabajador a un

cualquier procedimiento o labor que conlleve una carga tanto física como mental insostenible e innecesaria para el mismo, puede generar un declive en la condición de salud, así como un retardo en el proceso de recuperación.

En un mismo sentido, el estado de incapacidad y por consiguiente debilidad manifiesta, ha sido reconocido como un estado que trae consigo una estabilidad laboral reforzada:

“Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.” Sentencia T-052/20

Por tanto el trabajador que se encuentre en este estado goza de especial protección y no debe ser sometido a condiciones o cargas adicionales a sus necesidades físicas y fisiológicas, así como tampoco deberá ser sometido a situaciones que puedan devenir en una posible desvinculación laboral o en un menoscabo de sus condiciones laborales, porque no se encuentra en pleno uso de sus facultades y esto puede afectar, sin responsabilidad del mismo, la prestación de sus servicios o desempeño de cualquier actividad que devenga de los mismos.

Adicional, conforme al artículo 29 superior se desconoció por parte de la accionada el derecho al **DEBIDO PROCESO**, toda vez que el Acuerdo CSC – 20181000002756 del 19-07-2018 no contempla un escenario mediante el cual se establezcan mecanismos de excepción en razón a condiciones de salud de los postulantes a los cargos, ni aboca a normas complementarias para este escenario; como tampoco se contempla un procedimiento para informar de las condiciones propias de cada aspirante, las cuales pueden desbordar en un posible escenario de incumplimiento en la presentación de la prueba o de presentación irregular, con lo que se denota una clara violación al derecho fundamental del debido proceso.

En consecuencia, al encontrarme incapacitada no contaba con los medios ni condiciones físicas necesarias que me permitieran oponerme al proceso de práctica de las pruebas, por lo cual se evidencia que no se me dio la oportunidad de acudir a un debido proceso de existir el mismo.

En la misma línea, se suplica a usted señor juez, sea amparado el derecho fundamental a la **DIGNIDAD HUMANA** denotado ampliamente por la jurisprudencia de las Altas Cortes, por citar un pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional:

*“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la **dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.** Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i)*

principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo” Sentencia T-516/20 Corte Constitucional (negrillas fuera de texto)

En esta línea, se evidencia que la Corte establece la dignidad humana como una especial protección con la cual se busca evitar cualquier tipo de situación que pueda someter a la persona a un estado de humillación o menoscabo de sus condiciones de vida o “*de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral*”.

Por tanto, someterme a un traslado físico, en estado de debilidad manifiesta en una condición que dificulta mi movilidad y la suplencia de mis necesidades básicas, con el fin de mantener mi vinculación laboral, evidencia un claro escenario de violación a mi dignidad humana, sometiéndome a un estado de humillación.

Es importante relacionar que de acuerdo a la normatividad en materia laboral, en la relación empleador – trabajador se encuentra intrínseco un estado de indefensión y subordinación configurado a favor del empleador, por lo cual este goza de una posición privilegiada por sobre el trabajador:

*“Así las cosas, este tribunal ha aclarado que mientras la subordinación ocurre cuando la persona se encuentra sujeta o dependiente de otra de manera que **tiene la obligación de acatar órdenes de un tercero, en virtud de un contrato o vínculo jurídico que sitúa a las partes en una relación jerárquica...**”* Sentencia T-516/20 Corte Constitucional (negrillas fuera de texto)

En consecuencia se establece que en la situación descrita, en mi condición de trabajadora, me encuentro en estado de subordinación y por tanto me vi obligada a dar cumplimiento al deber legal que se me impuso y al cual no podía oponerme teniendo presente que me encuentro dentro de una relación laboral que deviene en el cumplimiento de órdenes, así mismo, me encontraba incapacitada por lo cual no podía presentar oposición alguna, escenario que es contemplado por la Corte Constitucional:

“...la indefensión requiere, de otro modo, que el solicitante “sin culpa de su parte” no haya podido defenderse o defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio...” Sentencia T-516/20 Corte Constitucional

Es de resaltar que la relación laboral del presente caso se produce entre una parte que es el Estado a través de una de sus entidades del poder ejecutivo, lo cual me otorga el estatus de Servidor Público, lo que conlleva a una especial protección en cuanto a la condición de indefensión y subordinación intrínseca dentro de la relación laboral:

“La situación de indefensión es una circunstancia empírica, no normativa, que coloca a la persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad. Pese a que, in abstracto el ordenamiento jurídico dispone de medios de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses, en la práctica, diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular” Sentencia T-516/20 Corte Constitucional

En consecuencia se agrava el hecho de haberme sometido a una condición que conllevó a una vulneración de mi dignidad humana en el entendido que me encontraba en un estado de debilidad manifiesta a la presentación de una prueba, que no permitió que realizara la misma con el correcto funcionamiento de mis habilidades y capacidades físicas y mentales, lo cual afectó claramente mi rendimiento y por consiguiente me llevó a un resultado desfavorable.

Adicional se solicita a un señor juez, el amparo al derecho a la **IGUALDAD**, que si bien el texto constitucional en su artículo 13, en un inicio lo establece como una protección especial que permite generar mecanismos y escenarios en los cuales se produzca un trato igualitario en todas las actuaciones del Estado, sin que se obedezca a razones específicas de su condición humana, también establece la obligación de generar mecanismos específicos y de ponderación que permitan la protección de condiciones especiales:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Este postulado es resaltado por la Corte constitucional:

“El principio de igualdad deja de ser un concepto jurídico de aplicación formal, para convertirse en un criterio dinámico, que debe interpretarse de conformidad con las circunstancias particulares que rodean a cada persona, pretendiendo con ello el logro de una igualdad material y no formal.” Sentencia T-052 de 2020

En igual sentido, resaltando un estudio de mayor complejidad por parte de la relacionada Corte, la misma estableció los siguientes puntos:

“3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii)

no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.” Sentencia T-141 de 2013

En este entendido la Corte obliga a generar mecanismos que permitan observar y contemplar acciones que conlleven a una igualdad desarrollada desde la equidad, por lo que establece la obligación de conocer las condiciones específicas de cada ciudadano y más allá de ello, establecer acciones que protejan estas condiciones especiales y las gobernados en estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

Por tanto se evidencia que la accionada, en representación del Estado omitió su deber constitucional a la protección de la igualdad y las condiciones específicas de personas en estado de debilidad manifiesta, al no contemplar alternativas para la presentación de la prueba descrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la acción relaciono los siguientes:

- Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 de Colombia.
- Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 de Colombia.
- Artículo 13 de la Constitución Política de 1991 de Colombia.
- Ley 1382 de 2000
- Ley 760 de 2005
- Decretos 2591 de 1991
- Decreto 306 de 1992
- Sentencia SU-049 de 2017
- Sentencia T-516 de 2020
- Sentencia T-052 de 2020
- Sentencia T-141 de 2013

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-054 de 1993 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela alguna bajo los mismos hechos, pretensiones ni derechos contenidos en la presente.

NOTIFICACIONES

A la accionante:

En la Carrera 2 Este No. 5 – 20 Bloque 2 Apartamento 301 Conjunto Arboleda – Hacienda Casa Blanca; Madrid, Cundinamarca, Colombia.

Correo: smorales@supervigilancia.gov.co / yulausanher@hotmail.com

Móvil: 3058142492

A la accionada:

En la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7 – Bogotá D.C., Colombia.

Correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ANEXOS

1. Copia de documento de identidad de la accionante.
2. Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Acciona:

Sandra Morales

SANDRA ELIZABETH MORALES PIÑEROS

C.C. 51.930.933 de Bogotá D.C.